



11-34200-40-6

RESOLUCION N° **091** DE **06 SET. 2021**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN TODAS LAS ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO.4322/2021 EN CONTRA DE CARMEN LILIANA TRUJILLO OSORIO IDENTIFICADO/A CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.435.654”.

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico-Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por la **Ley 1066 de 2006**, el Artículo 446 del Código General del Proceso, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se deroga la resolución 384 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, y la **Resolución 2081 del 24 de noviembre de 2020** proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutora a una servidora pública y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto de 18 de agosto de 2021, se avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo No 4322/2021, por la obligación contenida en la Resolución No 2476 proferida por Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar-CREER de 12 de diciembre de 2017 notificada en estrados, por medio de la cual la Defensora de Familia del Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar-CREER, ordena fijar una cuota provisional de alimentos.

Que mediante Resolución No 083 de 25 de agosto de 2021 el despacho libró mandamiento de pago en contra de Carmen Liliana Trujillo Osorio identificado/a con C.C No 52.435.654, mediante oficio con radicado No 202134200000253271 se citó a notificación sin que se hayan presentado a surtir el trámite en mención tal y como lo señala el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Que revisado el acervo probatorio que obra dentro del proceso de cobro coactivo No 4322/2021, se evidenció yerros que pueden afectar el debido proceso, toda vez que no se dio estricto cumplimiento a la resolución 5003 en especial lo establecido en los artículos 7 y 53, relacionados con la imputación de pagos y los intereses que constituyen el título ejecutivo en la etapa de cobro persuasivo, en ese sentido, debe revocarse la actuación administrativa y efectuarse la devolución del expediente al grupo de recaudo a fin de que se adelanten los tramites a que haya lugar.

Que frente a casos similares la oficina asesora jurídica del ICBF se ha pronunciado, en especial mediante concepto 158 de 2014, en el cual señaló:

Proyectó: Osiel Varón Castaño y Diego Pardo Rodríguez. Cobro coactivo Regional Bogotá



11-34200-40-6

RESOLUCION N° **091** DE **06** SET. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN TODAS LAS ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO.4322/2021 EN CONTRA DE CARMEN LILIANA TRUJILLO OSORIO IDENTIFICADO/A CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.435.654”.

(...) SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Siendo el ICBF una entidad pública que cuenta con el privilegio de cobrar directamente las deudas a su favor de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 6ª de 1992 y la Ley 1066 de 2006 le corresponde adelantar el procedimiento de cobro establecido en el Estatuto Tributario.

En este caso todo lo actuado no tiene validez pese a ello no se configura ninguno de los casos previstos por la ley para hacer efectivo el mecanismo de la nulidad contemplado en el artículo 140 del CPC.

Por el contrario, es evidente que se actuó en oposición a la constitución y a la ley pues se le <sic> vulnerando un derecho constitucional como es el derecho al debido proceso, y con el fin de permitirle el ejercicio del mismo, la Regional Caquetá deberá revocar los actos administrativos permitiendo con esto retrotraer las etapas actuadas para que se realicen nuevamente conforme a derecho.

3. CONCLUSIONES.

1. La administración puede revocar sus propios actos cuando se configuren los requisitos contemplados en el Artículo 93 de CPCA, esto lo podrá realizar en cualquier tiempo.

2. Consideramos pertinente que la Regional Caquetá revoque la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso JC004/2013, posterior a la revocatoria de esto, deberá expedir el correspondiente mandamiento de pago y su respectiva notificación, y continuar con el proceso, teniendo en cuenta que a la fecha como lo manifiesta el Ejecutor la obligación se encuentra vigente a fin de evitar la prescripción. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en igual sentido mediante concepto 67 de 2017 la oficina asesora jurídica preciso lo siguiente:

(...) Con fundamento en el análisis que antecede y conforme al marco normativo y jurisprudencial citado, la Oficina Asesora Jurídica presenta las siguientes conclusiones:

-El procedimiento administrativo de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues pretende la ejecución -por parte de la administración- de una deuda de la que ella misma es acreedora; siendo indispensable, además, que se respete el debido proceso del ejecutado.

-Cuando se comete un error en la determinación de los intereses en el acto de liquidación dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, existe la posibilidad de que el Funcionario Ejecutor decreta la revocatoria directa del acto, si constata la vulneración del derecho al debido proceso y siguiendo el proceso establecido en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente y para el caso en concreto, el artículo 20 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 expedida por la alta dirección del ICBF, establece de manera clara y precisa las actuaciones que se

Proyectó: Osiel Varón Castaño y Diego Pardo Rodríguez. Cobro coactivo Regional Bogotá



11-34200-40-6

RESOLUCION N° 091 DE 06 SET. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN TODAS LAS ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO.4322/2021 EN CONTRA DE CARMEN LILIANA TRUJILLO OSORIO IDENTIFICADO/A CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.435.654”.

deben realizar para subsanar los errores que se presenten dentro del proceso administrativo de cobro de cartera así:

“(…) **ARTÍCULO 20. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se adviertan en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse de oficio en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Artículo 849-1 del E.T.) (…)”

En concordancia con los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en procedencia, debe revocarse toda la actuación adelantada en el proceso de cobro coactivo No 4322/2021 al tenor del numeral 1 del artículo 93 de Ley 1437 de 2011.

“(…) **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (…)”

Efectuadas las anteriores precisiones este despacho ordena revocar en su totalidad las actuaciones procesales realizadas dentro del proceso de cobro coactivo **4322/2021** en contra de “Carmen Liliana Trujillo Osorio” identificado/a con CC/NIT 52.435.654, devolver el memorando N° 20213480000174793 del 10 de Agosto de 2021 junto con sus soportes al grupo de recaudo a fin de que se adelante las actuaciones a que haya lugar con relación al trámite de cobro subsanando los errores que en derecho corresponda.

Que en mérito de lo expuesto en la parte motiva, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Bogotá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad las actuaciones procesales realizadas dentro del proceso de cobro coactivo **4322/2021** en contra de Carmen Liliana Trujillo Osorio identificado/a con C.C/NIT. 52.435.654, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Proyectó: Osiel Varón Castaño y Diego Pardo Rodríguez. Cobro coactivo Regional Bogotá



11-34200-40-6

RESOLUCION N° **091** DE 06 SET. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN TODAS LAS ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO.4322/2021 EN CONTRA DE CARMEN LILIANA TRUJILLO OSORIO IDENTIFICADO/A CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.435.654”.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a Carmen Liliana Trujillo Osorio” identificado/a con CC/NIT 52.435.654 de acuerdo con lo establecido en el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>.

**TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**CUARTO:** Comuníquese al Grupo Financiero y al Grupo de Recaudo del ICBF–Regional Bogotá, para lo de su competencia.

**QUINTO:** Devolver el memorando N° 202134800000174793 del 10 de Agosto de 2021 junto con sus soportes al Grupo de Recaudo para lo de su competencia.

**SEXTO:** Archívese el proceso administrativo de cobro coactivo N° 4322/2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEIDA EVELIA GROSOS ORTEGA  
Funcionaria Ejecutora

<sup>7</sup> ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Proyectó: Osiel Varón Castaño y Diego Pardo Rodríguez. Cobro coactivo Regional Bogotá